

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA, SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. TERCER OTROSÍ: SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOLEDAD JIMENEZ MORIS, abogada, cédula nacional de Identidad N° 11.404.682-5, con domicilio en calle Huérfanos N° 1160, Oficina 604, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de doña DERLINDA GONZALEZ IBAR, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Cédula Nacional de Identidad N° 7.844.782-6, con domicilio en Arturo Prat N° 993, comuna y ciudad de Santiago, a ese Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales, precepto aplicable en el Recurso de Protección planteado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1384-2026, caratulados “González con Pleno Corte Suprema”, y que actualmente se encuentra en conocimiento de la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 7610-2026, en apelación contra la resolución que declaró inadmisile el recurso, trámite que se encuentra pendiente. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:



Síntesis del Conflicto Constitucional

La aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales en el marco del Procedimiento Administrativo Expediente TI-571-2024 para Abrir Carpeta de Titulación de Abogado, justificó la resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Fecha 19 de diciembre de 2025, y por la que resolvió rechazar la petición de la Requiriente para recibir el Juramento de Abogada, por estimar que no contaba con “buena conducta”. La resolución es considerada ilegal y arbitraria por lo que se deduce recurso de Protección alegando que la resolución ha conculcado diversos derechos fundamentales de la requirente, todo ello por la aplicación expresa del citado artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, la que resulta ser decisoria Litis de la Acción de Protección. El Recurso de Protección se encuentra pendiente de resolución de admisibilidad

I. ANTECEDENTES.

A. Antecedentes generales y de contexto

1. Mi representada recibió el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Uniacc. Asimismo, realizó su práctica profesional a satisfacción, por lo que junto al resto de los antecedentes de rigor, realizó los trámites para abrir expediente de Juramento para recibir el Título profesional, bajo el Rol N° TI-571-2024
2. Mi representada mantiene una vida social intachable. Es una mujer de 67 años, madre de tres hijos y abuela de 5 nietos.
3. Se ha desarrollado por más de 35 años en el área legal trabajando tanto para estudios jurídicos como independiente lo que la llevo a sacar su familia adelante.
4. Además, su situación laboral y comercial es del todo pulcra, no posee antecedentes de deudas con la banca ni tampoco situaciones de otro tenor.
5. En consecuencia, mi representada, demuestra tener una conducta que supera la media, desde que ha sido capaz de sacar su familia adelante formarlos con buenos hábitos y perseverar en la vida, mi representada no sólo cuenta con buena conducta sino que destaca entre el común de las personas por su noble misión, la de madre.
6. No obstante lo anterior, a mi representada se le negó la solicitud de otorgamiento del título de Abogada, por resolución de fecha 19 de Agosto de 2024; 14 de Marzo de 2025 y 19 de Diciembre de 2025 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no contar con buena conducta

7. Analizaremos los argumentos de la Excma. Corte Suprema expresados en las resoluciones anteriores, oportunidad en que mi representada intento se le autorice el otorgamiento del Título Profesional, para luego revisar los antecedentes de Fondo que dan origen a la aplicación de la causal prevista en el artículo 524 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y finalmente analizar la resolución última de fecha 19 de diciembre de 2025, que es objeto de una Acción de Protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

B. Antecedentes del Rechazo de las solicitudes de Obtención del Título de Abogado

1. Rechazo de la solicitud de Obtención de Título de Abogado de fecha 19 de Agosto de 2024.

a. Por resolución de fecha 19 de agosto de 2024 del Pleno de la Excma. Corte Suprema, procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento del Título de Abogado a mi representada, en los siguientes términos:

*Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Vistos: Con la cuenta dada de lo solicitado y de lo informado por el Comité de Personas, teniendo especialmente presente la gravedad de los hechos constatados en el antecedente de titulación TI-905-2009, del cual se extrae que la peticionaria **no reúne el presupuesto legal de buena conducta** que exige el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se niega lugar a la solicitud de juramento de doña Derlinda del Carmen González Ibar, Cédula de Identidad N° 7.844.782-6. Acordada con el voto en contra de los Ministros Llanos y Zepeda, quienes fueron del parecer de acceder a la solicitud de juramento teniendo únicamente presente el tiempo transcurrido.*

Se advierte en esta resolución que, el antecedente fundamental para indicar que mi representada no cumplía con el requisito exigido por el N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales (COT), fue la existencia de una causa penal, sobreseída definitivamente, por Suspensión Condicional del Procedimiento. En otras palabras, se ha presumido la mala conducta de mi representada por el hecho que, el sobreseimiento definitivo fue a causa de haber operado una institución jurídica existente, precisamente para dar certeza jurídica, cual es la Suspensión Condicional del Procedimiento. Llama la atención que, a pesar de no tener un antecedente prontuario, se presume la culpabilidad

de mi representada, al calificarla como una persona que no es idónea para el ejercicio de la profesión, sin mediar ni proceso penal ni condena, lo que atenta contra el principio de inocencia, garantía fundamental amparada por Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

b. Es el artículo 523 N° 4) del Código Orgánico de Tribunales, el que ha servido de instrumento para una resolución que afecta derechos fundamentales de mi representada.

2. Rechazo de la solicitud de Obtención de Título de Abogado de fecha 14 de marzo de 2025

a. Con fecha 14 de marzo de 2025, y luego que mi representada presentara recurso de Reposición Extraordinario, nuevamente se rechaza la solicitud de obtención del Título de abogada, en los siguientes términos:

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticinco. Vistos: Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que las argumentaciones invocadas no logran desvirtuar la decisión adoptada con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que los hechos correspondientes al expediente de titulación TI-905-2009 constituyen un grave atentado en contra de la fe pública, se rechaza el recurso de reposición deducido en autos. Acordada con el voto en contra del ministro señor Llanos, quien fue del parecer de acoger el recurso de reposición y acceder a la solicitud de juramento, teniendo únicamente presente el tiempo transcurrido

Se advierte que, la posición mayoritaria, de rechazar la solicitud de juramento de mi representada, deriva de considerar que mi representada no cuenta con buena conducta, atendido el antecedente de una causa sobreseída definitivamente y respecto de la cual, nada se puede hacer para reabirla y que se investigara y acreditara su inocencia. Sin embargo, la inocencia no es necesario acreditarla a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso séptimo de nuestra Constitución Política de La República.

3. Rechazo de la solicitud de Obtención de Título de Abogada de fecha Diciembre 19 de 2025

a. Con fecha 19 de Diciembre de 2025 y luego que mi representada presentará recurso de reposición extraordinario, nuevamente se rechaza la solicitud de obtención de del Título de Abogada en los siguientes términos:

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Vistos: Con la cuenta dada de lo solicitado y de lo informado por el Comité de Personas, teniendo especialmente presente la gravedad de los hechos constatados en el antecedente de titulación TI-905-2009, del cual se extrae que la peticionaria no reúne el presupuesto legal de buena conducta que exige el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se niega lugar a la solicitud de juramento de doña Derlinda del Carmen González Ibar, Cédula de Identidad N° 7.844.782-6. Acordada con el voto en contra de los ministros señores Llanos y Zepeda quienes estuvieron por acoger la solicitud de juramento por estimar que la postulante cumple cabalmente con los requisitos para ser investido del título de abogada. Háganse las comunicaciones pertinentes vía correo electrónico y hecho, vuelvan estos antecedentes a la Oficina de Títulos para los fines pertinentes. TI-571-2024. FIRMADIGITAL

Nuevamente se advierte que, la posición mayoritaria, de rechazar la solicitud de juramento de mi representada, deriva de considerar que mi representada no cuenta con buena conducta, atendido el antecedente de una causa sobreseída definitivamente y respecto de la cual, nada se puede hacer para reabrir la y que se investigara y acreditara su inocencia. Sin embargo, la inocencia no es necesario acreditarla a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso séptimo de nuestra Constitución Política de La República.

C. Antecedentes que dieron origen a la aplicación del numeral 4) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales al caso concreto

1. Mi representada estuvo sometida a un proceso penal, producto de una querrella presentada en su contra por delito de Falsificación de instrumento privado y ejercicio ilegal de la profesión, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit N° 11.829-2010 la que terminó por Suspensión Condicional del Procedimiento de fecha 04 de noviembre de 2011 y posteriormente se dictó el sobreseimiento definitivo con fecha 18 de Diciembre de 2012 por haberse cumplido las condiciones impuestas.
2. En consecuencia, no registra anotación prontuarial
3. A la luz de la ley no existe antecedente alguno que pueda presumir la culpabilidad de mi representada en los hechos que se le imputaron, operando en consecuencia, el sobreseimiento definitivo con todos los efectos que el ordenamiento jurídico le entrega a este Instituto Procesal.
4. En la práctica si hubiera sido condenada, y atendido el tiempo transcurrido habría podido obtener su título gracias a la normativa sobre eliminación de antecedentes, sin embargo, se da el absurdo que la figura de la suspensión condicional de procedimiento y posteriormente el sobreseimiento definitivo, en la especie, no significó una garantía de reinserción social y protección de la imputada frente a eventuales denuncias por los mismos hechos, sino que ha

sido la causa jurídica del efecto absurdo de tener una sanción por no ser condenada y a mayor abundamiento, una sanción de por vida.

5. No obstante lo anterior, es este antecedente, el que se ha considerado por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, para aseverar que mi representada no cumple con el requisito de **“Buena Conducta”**, a pesar de no existir condena de ninguna especie en su contra, por lo que es necesario concluir que se está presumiendo la culpabilidad de mi representada, presunción que tiene un efecto concreto en los derechos fundamentales del N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República.

En definitiva, mi representada presenta una intachable conducta anterior, desatacando en el desempeño laboral, familiar y con toda la comunidad por lo que reúne todos los antecedentes académicos y de rigor para obtener el Título de Abogada.

D. Antecedentes de la Gestión Pendiente

1. Luego de presentar todos los antecedentes requeridos de acuerdo con el artículo 523 del Código Orgánico de tribunales para optar al juramento de abogada y luego de la negativa en resolución de fecha 19 de agosto de 2024, mi representada plantea un nuevo recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes, en el expediente TI-571-2024

2. En el marco de dicha gestión, la Corte Suprema ordenó informara la Comisión de Personas, la que emitió pronunciamiento nuevamente desfavorable a mi representada, con fecha el 19 de diciembre de 2024

3. Luego, con fecha 14 de marzo de 2025, el Pleno de la Corte Suprema, resuelve nuevamente negar a mi representada la obtención del título de abogada

4. Posteriormente con fecha 19 de diciembre de 2025, el Pleno de la Corte Suprema niega otra vez y de forma reiterativa la obtención del título de abogada a mi representada

5. La negativa, en los términos expuestos por el Pleno de la Excma. Corte Suprema lesiona gravemente los derechos fundamentales de mi representada y que deben ser respetados por todos los Órganos del Estado incluyendo y con especial responsabilidad al máximo Tribunal del País.

6. La resolución se ampara en el artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales pues asevera que mi representada no goza de buena conducta fundado en una denuncia por supuesto ejercicio ilegal de la profesión, que fuera sobreseída definitivamente luego del estricto cumplimiento de las condiciones impuestas por lo que, para todos los efectos legales, mi representada no registra antecedente prontuario. Sin embargo el numeral 4° del artículo citado permitió que la Excma. Corte Suprema bajo esa justificación legal, impidiera a mi representada prestar el juramento de Abogada, al afirmar

que mi representada no goza de buena conducta

7. Atendido lo anterior, mi representada con fecha 16 de enero de 2026 planteó un Recurso de Protección en contra de la Excma. Corte Suprema, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1384-2026, por cuanto la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2025, vulnera los siguientes derechos fundamentales:

- a. Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental*
- b. Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos*
- c. Garantía prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*
- d. Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas*
- e. Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación*
- f. Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica*
- g. Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica*
- h. Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad*
- i. Garantía prevista en el Art 19 N° 1, esto es, el Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las personas*

8. Por resolución de fecha 20 de enero de 2026, la I. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el Recurso de Protección de acuerdo a la siguientes resolución:

C.A. de Santiago fea

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Añescrito folio N°4: a lo principal, téngase presente y estese a lo que se resolverá a continuación.

Vistos y teniendo presente: ⦿

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución

0000008

OCHO

Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que los hechos descritos en la presentación de folio 1, atañen a un procedimiento que ha sido de conocimiento por parte del pleno de la Excma. Corte Suprema, de manera que el asunto está sometido al imperio del derecho, existiendo autoridad competente ante el cual se podrán hacer las alegaciones y peticiones pertinentes, todo lo cual impide que esta acción tutelar pueda ser acogida a tramitación. Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile el interpuesto en lo principal de folio 1.

Archívese. N°Protección-1383-2026 (crz)

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dunner e integrada por Ministro señor (a) Iara Barrios Melo y por el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

9. Con fecha 22 de enero de 2026 mi representada dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, recurso que fue resuelto con fecha 27 de enero pasado rechazando el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema

10. Con fecha 18 de febrero de 2026 ingresó la causa a la Excma. Corte Suprema, bajo el ingreso 7610-2026 y por escrito presentado con fecha 20 de febrero de 2026 mi representada se hizo parte en el Recurso, solicitando expresamente se escucharan alegatos

11. A la fecha de esta presentación el recurso de apelación se encuentra pendiente de resolver, por la Excma. Corte Suprema, respecto del recurso de protección planteado

II. DISPOSICION LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:...

4) Antecedentes de Buena Conducta

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

A. Existencia De Gestión Pendiente.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la Acción de Protección planteada el 16 de enero de 2026, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1384-2026, caratulada “GONZALEZ / PLENOCS”, declarada inadmisibile por resolución de la Sala Tramitadora de la I. Corte de Apelaciones, y objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria. Rechazada la reposición con fecha 27 de enero de 2026, subió en apelación para ante la Excma. Corte Suprema, la que se encuentra actualmente conociendo de ese recurso.

3. El Recurso de Protección, señala que la Resolución del Pleno de fecha 19 de diciembre de 2025, en el expediente Administrativo TI-571-2024, no sólo es ilegal sino que además arbitraria, al indicar como fundamento para rechazar la petición de la requirente para prestar Juramento como Abogada, el que mi representada no contara con buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del COT, por lo que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales de la recurrente de Protección:

Las Garantías del Artículo 19 N° 2, 3 ° inciso primero y quinto; 4, 16° 21°, 22° y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación

4. La Acción de Protección se encuentra, en consecuencia, ingresada y pendiente de resolver la admisibilidad, en definitiva, lo que deberá decidir la Excma. Corte Suprema, pronunciándose respecto de la apelación deducida en expediente Ingreso N° 7610-2026

B. Rango Legal De Las Normas Impugnadas.

1. En el caso concreto, la norma impugnada es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT)

2. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico

C. Preceptos Legales Aplicables A La Gestión Pendiente y Norma Decisoria Litis

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo “De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento

(entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)”

En el caso concreto, se ha planteado en la gestión pendiente (Acción de Protección caratulada González con Excelentísima Corte Suprema Ingreso Nº 7610-2026), que el acto emitido por el Pleno de la Excmá Corte Suprema (resolución del pleno en el marco del expediente Administrativo Rol TI-571-2024) es ilegal y arbitrario, por cuanto, en uso del artículo 523 Nº 4 del COT, califica que mi representada no goza de buena conducta, impidiéndole jurar como Abogada, vulnerando sus derechos fundamentales (Las Garantías del Artículo 19 Nº 2, 3 inciso primero y quinto; 4, 16º 21º, 22º y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 Nº 1 en grado de perturbación)

3. De esta forma de no aplicar el artículo en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema no habría podido valerse de una calificación subjetiva como la que contempla el artículo 523 Nº 4 del COT. En consecuencia, es precisamente esta disposición la decisoria del Recurso de Protección deducido.

D. Cumplimiento Del Requisito: Que La Impugnación este Fundada Razonablemente. -

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. Cumplimiento del Requisito Que La Cuestión se promueva respecto de un Precepto Legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por El Excmo. Tribunal, sea Ejerciendo El Control Preventivo o Conociendo de un Requerimiento y no se Invoque el mismo Vicio que fue materia de la Sentencia respectiva

1. Cabe señalar que ha existido pronunciamiento previo por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículo 523 Nº 4 del COT, en causas Rol 13.081-2022, Rol 13.913-2022, Rol 15.609-2024, Rol 15.610-2024, Rol 15.611-2024 y Rol 15.632-2024, oportunidad en la que el Excmo. Tribunal Constitucional acogió los requerimientos de inaplicabilidad planteados y declaró Inaplicable la norma reprochada, en el marco de un Recurso de Protección (por unanimidad en el primer caso) y en el marco de la Gestión ante la Oficina de Titulación de la Excmá. Corte Suprema (por la mayoría de sus miembros)

2. En consecuencia, los precedentes afirman, que en las gestiones pendientes en las que se intentó aplicar, la norma tenía efectos contrarios a la Constitución

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN SU APLICACION AL CASO CONCRETO.

a. Los Requisitos para ser abogado

1. El Código Orgánico define a los abogados como “(...) Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)
2. A su vez, el artículo 521 del COT dispone: (...) El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)
3. Por su parte, los requisitos para ser abogado, se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, a saber:

1º Tener veinte años de edad;

2º Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

3º No haber sido condenado no estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

4º Antecedente de buena conducta

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; y

5º Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación (...)

4. El artículo 522 del COT dispone por su parte que: En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar, leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz, o declarará legalmente investido del título de abogado (...)

5. En consecuencia, es el Juramento al que se refiere el artículo 522 del COT el que inviste del Título de Abogado, sin el cual el mero Licenciado no puede desempeñar funciones de defensa de derechos de litigantes ante los Tribunales de Justicia

6. Ahora bien, hay una clara intencionalidad del legislador de entregar un verdadero control de idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, reflejado expresamente en los numerales 3º y 4º del artículo 523 del COT

7. De hecho en el documento titulado “Requisitos para ser abogado y litigar en

el Derecho Comparado”, emitido por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación Corte Suprema Informe 48-2009 Mayo-2009, señala en su página 10 “El fin exclusivo del otorgamiento del título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es la comprobación de la idoneidad moral del candidato con el objeto que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales”....Sic

8. ¿Ahora bien, puede exigirse legalmente idoneidad moral para adquirir la calidad de abogado? Puede la Corte Suprema exigir idoneidad moral, fundada en la frase “buena conducta” prevista en el artículo 523 N° 3 del COT? Creemos que, tratándose de la profesión de abogado, puede exigirse ciertas condiciones que objetivamente puedan hacer presumir que el candidato a abogado efectivamente cuenta con “idoneidad moral”. Sin embargo, el examen de idoneidad no se encuentra exento de múltiples complejidades, como es sabido respecto de varios componentes del pleno que aún se encuentran en tela de juicio.

9. En primer lugar, la problemática es: ¿quién define cual es la moral aplicable y cuales serían sus preceptos? En una sociedad multicultural como la nuestra puede encontrar diversos conceptos y parámetros, diríamos miles de variantes. Lo cierto es que nuestra sociedad actual que existen diversas perspectivas morales, lo complejiza comprender el concepto de “idoneidad moral”, pues debemos atender a alguna definición previa. Esta sola situación hace complejo aplicar el artículo 523 N° 4 del COT cuando exige “buena conducta”, dejando margen a una interpretación tan amplia que hace que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en este y en los otros casos concretos ya visto por VS EXCTMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. No obstante lo anterior, dentro del propio artículo 523 del COT podemos apreciar un parámetro en el numeral 3º, cuando exige dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; siendo así podríamos identificar que dicho requisitos es sin duda alguna un parámetro objetivo para determinar la buena o mala conducta de la postulante.

11. Sin embargo, que el legislador exija como requisito previo a detentar un título Profesional, tan subjetivo, complejo y que no se puede conocer con antelación cómo se interpretará dicho concepto, transforma la norma en una exigencia que no reúne los estándares de exigencia objetiva, racional y proporcional para impedir que un ciudadano acceda, luego de cumplir los requisitos universitarios, poder jurar como abogado, cuestión que efectivamente ocurre en el caso de marras. Por ello el artículo 523 N° 4 del COT, en la forma en que se encuentra redactado, ha tendido efectos inconstitucionales según se analizará.

b. Exigencia del Requisito de Buena Conducta en el caso concreto. m

Efecto inconstitucional

1. En el caso concreto, mi representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos académicos para titularse como Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Uniacc; realizó su práctica profesional satisfactoriamente. Actualmente ejerce como asesora legal manejando una amplia cartera de clientes.
2. Luego de años de haber sido sobreseída definitivamente mi representada retomó sus estudios terminó la carrera convirtiéndose en Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, para luego solicitar el Juramento para optar al título de abogada
3. En el marco de dicha gestión, la Corte Suprema ordenó se informara al comité de Personas, la que emitió pronunciamiento con fecha el 11 de julio de 2024, evacuando desfavorablemente.
4. Luego, con fecha 19 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Suprema, se pronuncia respecto de la solicitud de juramento, denegándola.
5. Posteriormente con fecha 02 de octubre de 2024, mi representada interpone recurso de reposición extraordinario, el que el Comité de personas evacua desfavorable nuevamente aduciendo no cumplir con el requisito de buena conducta
6. Consecutivamente y con fecha 14 de marzo de 2025 el pleno de la Corte Suprema resuelve no investir del título de abogada a mi representada resolviendo y juzgando nuevamente a la postulante por un hecho por el cual no fue condenada, del que tuvo suspensión condicional de procedimiento.
7. Insistentemente mi representada con fecha 21 de julio de 2025 interpone recurso de reposición extraordinario a la negativa de la Corte Suprema, el que es evacuado por el Comité de Personas por tercera vez con resultado adverso
8. Con fecha 19 de diciembre de 2025 el pleno de la Corte Suprema niega de forma velada, investir de abogada a mi representada argumentado reiteradamente no cumplir con el requisito de “buena conducta”
- 9.-En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema al verse impedido de aplicar el artículo 523 Nº 3, ya que mi representada no cuenta con antecedentes prontuarios, decide ampararse en el numeral 4 del citado artículo, para calificar la conducta fundada precisamente en los antecedentes que fueron sobreseídos, por la vía de la calificación que le permite el citado numeral que exige la buena conducta del candidato
- 10.-La Corte Suprema, relativiza los efectos de la salida alternativa suspensión condicional del procedimiento en materia penal, que tiene por fin dar certeza y seguridad jurídica, haciendo persistir los efectos de los supuestos hechos NO sancionados, de esa forma a mi representada mediante la negativa a acceder al

Título de Abogada. En la especie se le sanciona a mi representada al no otorgarle el título profesional de abogada por los mismos hechos investigados y respecto de los cuales fue sobreseída definitivamente. En la práctica, para la Excmá Corte Suprema, estos hechos son **IMPREScriptIBLES Y LA SANCION ES PERPETUA: NO ADQUIRIR EL TITULO DE ABOGADA**

11.-Además presumir culpabilidad a mi representada sin un proceso previo y legalmente tramitado, justificando con ella la sanción de no permitirle jurar como abogada, es definitivamente contrario a la Constitución

12.-En la práctica la Sra. González está sometida a una Comisión Especial, ya que ha sido juzgada sin un proceso previo, y sin consideración al resultado de un proceso penal, terminado por sobreseimiento definitivo, por prescripción, imputándosele una conducta irregular.

13.-Qué más arbitrario puede ser, que se le deniegue a una persona el derecho de ejercer una profesión por hechos que no han sido juzgados?, Todo lo anterior amparado en un concepto: “No gozar de buena conducta”. ¿Qué se considera Buena Conducta?

14.-De ahí que el concepto tan difuso y tan amplio como “buena conducta”, que dependerá de múltiples factores, socioculturales y de la época en que se aplique tiene en el caso concreto un efecto inconstitucional desde que permitió que atendida la amplitud del concepto permitió que la Corte lo llenara con un antecedente que para todos los efectos legales no existe,... sin embargo, como antecedente moral al parecer subsistió, lo que evidencia una aplicación arbitraria de la norma.

15.-En efecto el numeral 4° del artículo 523 de COT, esto es el requisito de antecedentes de buena conducta, cabe aseverar que la exigencia es muy poco clara, inmensamente subjetiva, no tiene ningún parámetro de objetividad para evitar las arbitrariedades en su interpretación. De esta forma, podríamos señalar que alguien no tiene buena conducta si es agresor intrafamiliar? O milita en un partido político particular, dependiendo del momento político del país ya sea en el pasado en el presente o en el futuro? Alguien que tal vez, no tenga una religión conocida o bien sea ateo? Etc. etc. etc., podemos reconocer una serie de factores para calificar de buena o mala una conducta, lo que va de la mano del concepto de moral, y ética, lo que al no estar regulado adecuadamente por el legislador, permite situaciones como la que se describe en este Requerimiento, esto es, que se pueda llegar a una verdadera discriminación arbitraria, en la calificación, y peor aún mediante la calificación del buen o mal comportamiento investigar dos veces los mismos hechos y sancionar a perpetuidad a una persona, impidiéndole el ejercicio de la profesión de abogado.

16.-En efecto, los criterios de sanción deben cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad, y proporcionalidad, los que deben ser reflejados por la norma y deben ser cuidadosamente delimitados por el legislador. En el caso concreto, los

concepto de “Buena Conducta”, son claramente elementos difusos, cuya interpretación corre el riesgo, como sucedió en este caso, de ser objeto de interpretaciones arbitrarias.

17.-En la práctica se está sancionando a mí representada por un delito que no es tal, y respecto del cual la acción se extinguió por sobreseimiento definitivo.

18.-La Norma impugnada no puede servir de impedimento para acceder a una carrera profesional, y para ejercer profesionalmente, al hacerlo a través de la resolución de 19 de diciembre de 2025, del Pleno de la Corte Suprema, deviene en un efecto claramente inconstitucional que lesiona derechos esenciales de mi representada, de conformidad con lo que se analiza a continuación, todo lo cual motivó la presentación de una Acción de Protección impugnando el acto de la Corte Suprema, Acción en la que el artículo 523 N° 3 es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

C.-Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT en la Resolución del Pleno de la Excma Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2025, en autos sobre apertura de expediente para titulación de abogado Rol TI- 571-2024 y que es objeto del Recurso de Protección Ingreso N° 1384-2026 ante la I Corte de Apelaciones de Santiago

Analizaremos previamente las deficiencias jurídicas que afectan a la norma impugnada, para luego analizar las normas constitucionales infringidas

(i) Indeterminación Normativa de la norma

1. El acto reprochado por la interposición del Recurso de Protección, ha sido dictado por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, el que al requerir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta, ha permitido por esa vía que se vulneren disposiciones constitucionales que se analizarán

2. En efecto, la disposición resulta vaga y sin un contenido preciso, por lo que en la práctica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples normas, dependiendo de la composición de la Corte Suprema, y por ende un mecanismo de exigencia carente de certeza jurídica, que se transforma en una herramienta, que en el caso concreto de la Gestión pendiente permite impedir a una ciudadana con excelentes antecedentes académicos acceder a un título profesional, fundado en un antecedentes que no obstante jurídicamente no debe ser considerado en sí, con motivo de la aplicación del artículo del COT objeto de reproche permite discriminar y vulnerar el derecho de mi representada a detentar un título profesional en cumplimiento de los requisitos objetivos vigentes.

3. La frase “Antecedentes de buena conducta”, aplicada al caso concreto en que ha devenido en la justificación para negarle a mi representada el acceso a detentar el título de abogada y a ejercer como tal, no puede interpretarse de forma de prevenir efectos constitucionales, pues es tan amplio el concepto, tan vago e indefinido al mismo tiempo, que aun cuando se intentara una definición hoy, mañana no sería la misma, por lo que la norma así redactada per se es inconstitucional.

4. En efecto, no puede el legislador valerse de un concepto no definido para prohibir, en este caso, impedir, acceder a un título profesional, pues en la especie se trata de una verdadera sanción a una supuesta mala conducta, y como tal, la sanción debería definir específicamente la conducta sancionada (mala conducta) y por cierto ser proporcional y racional, lo que, como veremos a continuación, no ocurre en la especie, vulnerando las disposiciones constitucionales que se indicarán.

5. En el fallo de este Excmo. Tribunal Constitucional Rol 15.632-2024 respecto de la misma norma impugnada y en similares circunstancias, indicó en su considerando:

VIGESIMOQUINTO

Que, a mayor abundamiento, lejos de reglar o dotar de contenido a la expresión “buena conducta”, el precepto impugnado contempla una autorización a la Excma. Corte Suprema para “practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante”, que se traduce en una carta blanca para inmiscuirse en aspectos que podrían quedar bajo la esfera íntima y privada de una persona.

Sobre el particular, esta Magistratura ha cuestionado este tipo de habilitaciones no sujetas a ningún parámetro de control, indicando que pugna con la privacidad y la dignidad de la persona humana garantizadas por la

Constitución:

(ii) Falta de Proporcionalidad de la exigencia legal de contar con “antecedentes de Buena Conducta”, art. 523 Nº 4 del COT

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial

2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: "...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos"

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo

b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido

c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible

d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado

Por su parte. Este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983 señala:

DECIMOSEGUNDO

Que al efecto este Tribunal ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del "Estado de Derecho", está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos" (STC, Rol N° 2365/2012);

4. En consecuencia, el hecho que el artículo 523 N° 4 del COT restrinja derechos esenciales, como es el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a acceder a un título profesional, traducido en el derecho al trabajo, entre otras garantías, debe obedecer a un criterio de proporcionalidad
5. En términos concretos la norma exige antecedentes de Buena conducta pues la finalidad, por cierto es compartida, evitar que en el ejercicio de la profesión puedan verse afectados terceros por ejercicio malicioso de la profesión, por lo que nos parece que efectivamente debe existir un control de idoneidad moral, **SIEMPRE QUE ESTE OBEDEZCA A CRITERIOS OBJETIVOS Y RAZONABLES**, previamente conocido por la postulante, cuestión que la norma reprochada no cumple, en consecuencia, si bien la finalidad de la norma es legítima, la forma en que ella se plantea por el legislador, ocasiona en el caso concreto un efecto discriminatorio y arbitrario, al presumir la culpabilidad y por ende mala conducta, de mi representada, respecto de un ilícito que no fue reconocido por una sentencia previa, por el contrario, la causa fue sobreseída atendido los efectos del cumplimiento de las condiciones impuestas
6. Desde el punto de vista del principio de adecuación de la norma, esta no cuenta en su redacción con la idoneidad y coherencia para perseguir el fin para el que ha sido dictada, ya que, carece de parámetros objetivos que vayan delimitando al intérprete su contenido y aplicación, permitiendo, como es el caso, que se califique a mi representado por supuestos hechos lícitos no comprobados por medios de prueba legales, sin ponderar todos sus logros académicos e intachable conducta, ni menos considerar que la clase de delito de la que se trata
7. Considerando el principio de necesidad, la norma, en la forma en que se encuentra redactada, sin límite ni parámetros de interpretación permite que se ocasione un daño enorme e irreparable, como lo es dejar sin herramienta profesional a una persona que cumplió exitosamente el requisito de cursar la Universidad con el fin de titularse de Abogado. El perjuicio por la aplicación de la norma, en la gestión pendiente, será irremediable, pues para poder declarar ilegal y arbitrario el acto se hace necesario que se declare inconstitucional la norma, a fin de poder revertir la decisión del Pleno y permitir que mi representado pueda prestar el Juramento de Abogada
8. En cuanto al factor de proporcionalidad, (la ponderación racional entre el beneficio del bien común y el perjuicio del afectado), es evidente que, al prohibir el ejercicio a quien demuestra que será una excelente abogada y buena procesalista afectará más bien a la sociedad en la que se inserta. En efecto, la norma en el caso concreto está produciendo un efecto contrario al que está

destinada, cual es impedir que se titulen personas cuyo ejercicio ayuden en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que lo requieran

9. En relación con el principio de proporcionalidad y la norma impugnada, en Sentencia Rol 13.913-2022 este Excmo. Tribunal, ha señalado en el considerando Cuadragésimo Segundo:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. *Que, finalmente, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, la doctrina ha sostenido que “la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general”*
(Bernal Pulido, Carlos, 2007,

El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 42). Los defectos estructurales de la norma a la que hemos hecho referencia (falta de densidad normativa, ausencia de procedimiento, ausencia de motivación, ausencia de control) no permiten asegurar que las ventajas obtenidas por este control ético ex ante compense el grado de afectación del derecho fundamental intervenido. 10. En consecuencia, la norma en cuestión resulta tener efectos inconstitucionales en el caso concreto al no cumplir con el estándar de proporcionalidad

(iii) Normas constitucionales vulneradas en el caso concreto, por la aplicación de la norma impugnada

El artículo 523 N° 4 del COT aplicado en la dictación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2025, en el expediente de la Oficina de Titulación TI-571-2024, impide a mi representada acceder a ser investida del título de abogada, afectando varias garantías constitucionales y derechos esenciales reconocidos en diversos Tratados Internacionales sobre derechos Humanos.

Recurriendo de Protección ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Ingreso N° 1384-2026, caratulados “González con Corte Suprema”, la norma se torna decisoria Litis para alcanzar la adecuada protección de los derechos conculcados:

a) Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental

1. El acto que se reprocha a través de la Gestión pendiente (Acción de Protección) se fundó en el artículo 523 N° 4 del COT para impedir que mi

representada pueda ser investida del título de abogado, aseverando que no reuniría los antecedentes de Buena Conducta.

2. Así, la aplicación del artículo reprochado, tiene efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que en la especie mi representada es discriminada en forma arbitraria por el Pleno de la Corte Suprema, al impedirle acceder al Título de abogada por considerar que el sólo antecedente de una investigación penal, terminada por sobreseimiento definitivo desde hace más de 16 años, sirve a la Corte, para que, de acuerdo al artículo 523 N° 4 del COT califique a mi representada de forma tal de no dar por cumplido el requisito de contar con Buena Conducta y en definitiva negarle la petición de jurar

3. La resolución de la Corte Suprema considera hechos que fueron objeto de una investigación y que han sido sobreseídos definitivamente, por haberse cumplido con las condiciones impuestas, por lo que no se pueden dar por acreditados. A menos que exista un proceso de otra naturaleza que respetando los principios del Debido Proceso, investigue los hechos desde otra perspectiva jurídica, cuestión que no existe en el caso concreto, menos considerando el tiempo transcurrido

4. En el caso concreto se infringen los efectos propios de la prescripción, esto es la certeza jurídica, en todos los ámbitos, la cual se concreta con más fuerza mediante la declaración de un sobreseimiento definitivo, el que da seguridad a la imputada de no volver a ser juzgada por los mismos hechos y menos ser sancionada.

5. No obstante lo anterior, el Pleno de la Excma. Corte Suprema, resolvió darle un efecto jurídico a los hechos investigados, hace más de 16 años dándolos por acreditados, a pesar del proceso penal, y sancionando a mi representada con la negativa a recibir el Título Profesional.

6. El efecto curioso, y paradójico, es que, de haber sido condenada mi representada, y asumido una culpabilidad que no es tal, podría acceder a los beneficios del D.L. 409 o de la Ley 18.216, eliminar sus antecedentes prontuarios, y en ese caso, atendido el tiempo transcurrido, si podría haber accedido a recibir el Título Profesional, como ha ocurrido en otros casos.

7. Entonces, mi representada ha sido discriminada arbitrariamente, puesto que se le ha dado un trato distinto a quienes no registran antecedentes prontuarios, y aquellos que sin contar con antecedentes prontuarios, fueron objeto de una investigación sin condena, y más aún discriminada negativamente, respecto de aquellos que, habiendo sido condenados han podido eliminar sus antecedentes de conformidad a la Ley.

8. Debe existir un mismo trato para quienes NO registran antecedentes prontuarios, sin distinción
9. No obstante, la Excma. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel que fue objeto de investigación y sobreseído, con “mala conducta”, cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT lamentablemente le permite
10. En definitiva, mi representada debe ser tratado con la dignidad que merece toda persona, sobre todo aquella que sometida a un proceso penal, y ha sido sobreseída definitivamente, no debiendo ser utilizada en su contra los hechos que fueron parte del proceso penal finalizado, por la vía de la prescripción
11. En concreto mi representada ha reunido con creces los requisitos para acceder al título de Abogada que la califican con la idoneidad necesaria para un buen desempeño profesional, por lo que sostenemos que no existe ninguna razonabilidad en la distinción que permite el artículo 523 N° 4 del COT
12. Por ello la resolución del pleno de la Corte Suprema que sirve de fundamento a la Acción de Protección (Gestión pendiente) ha aplicado el artículo 523 N° 4 del COT con efecto inconstitucional al ser víctima mi representada de una discriminación arbitraria, garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.
13. La Ley protege por igual a todos y no puede discriminar en dicha protección. Por ello el artículo 250 letra d del Código Procesal Penal y el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, aplica un beneficio a todos por igual, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis que establece la Ley, de forma tal, que cumpliendo con los requisitos legales, le es aplicable el Beneficio legal de ser considerados inocentes en su aspecto penal y en la faz civil respectivamente
14. Sin embargo, a través de la vía de la calificación de antecedentes de buena conducta que requiere de forma vaga y subjetiva el artículo 523 N° 4 del COT, ha permitido que el Pleno de la Corte Suprema haya denegado en su Resolución de fecha 19 de diciembre de 2025, la petición de juramento de Abogado de mi representada, considerando para ello, precisamente los hechos que fueron materia de sobreseimiento definitivo por la vía de la prescripción y respecto de los cuales existe cosa juzgada penal y civil, de acuerdo con las normas citadas
15. La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio del derecho de mi representada para acceder a la investidura de abogada, por lo que la Norma tiene efectos inconstitucionales

b) Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas, en relación con el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana

1. El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional. Sin embargo, toda persona tiene derecho a la honra y al respeto a su dignidad, y bajo la excusa de poder acceder a un título profesional, no puede afectarse esta garantía, que emana de la esencia de los principios Constitucionales, previstos en el artículo N° 1 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 19 N° 4 de la Constitución

2. Pues bien, la calificación que hace la Resolución objeto de la Acción de Protección que es la gestión pendiente de este requerimiento, respecto de la afirmación que mi representada no goza de una buena conducta, afecta directamente a la honra y dignidad de mi representada. En efecto, en términos concretos se le está imputando una mala conducta por hechos que fueron objeto de sobreseimiento definitivo, por la vía de la suspensión del procedimiento, y por ende que NUNCA fueron probados por medios de pruebas legales

3. En este concepto, este Excmo. Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol 13.913-2022, en el considerando Quincuagésimo Segundo señala:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, no fue otra cosa que la autorización del precepto impugnado a realizar todo tipo de averiguaciones la que permitió al Pleno de la Excmo. Corte Suprema volver sobre antecedentes penales eliminados. Pero al aplicar dicha norma, como el propio Tribunal reconoce, se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar.

4. Lamentablemente, la calificación de mala conducta, para cualquier persona, la sitúa en una condición de desmedro a nivel social, más aún cuando proviene de la Excmo. Corte Suprema, pero que sin embargo le es permitido por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT

c) Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación en concordancia con el artículo 5º inciso

segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la OIT

1. La resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 14 de marzo de 2025, impide que mi representada acceda al título de Abogada, amparada en el artículo 523 N° 4 del COT, fundado en antecedentes de carácter subjetivo, pasando por encima del efecto de una resolución judicial que declara el sobreseimiento definitivo, por vía del cumplimiento de las condiciones impuestas

2. El impedir que mi representada jure como abogada, implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental

3. En efecto, el derecho a la Libertad de Trabajo, y la libre elección del mismo, es uno de los derechos humanos más relevantes, y que recibe la protección del mundo globalizado. Este derecho implica que nadie puede ser privado del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad.

4. Así este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo...”; En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) artículo 6 y 7 letra b:

“Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo del proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo

Artículo 7

Condiciones Justas, equitativas y Satisfactorias del Trabajo Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...):

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;....SIC

5. Especial mención merece el Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) artículo 1.1, ratificado por Chile en 1971, que dispone:

“Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados

6. En el caso concreto mi representada ha sido excluida de su derecho a titularse de abogada, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental. La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige (artículo 523 Nº 4 del COT) como es contar con antecedentes de Buena Conducta, lo que permitió que el Pleno de la Corte fundado en hechos no acreditados y objeto de una suspensión condicional del procedimiento y posteriormente el sobreseimiento definitivo, haya de todas formas discriminado a mi representada e impedido el acceso al título de abogada, a pesar de cumplir con sus antecedentes académicos completos. Es esta resolución la que se invoca como infractora de garantías constitucionales en la gestión pendiente, en donde la norma reprochada, es decisoria litis

7. Cabe mencionar que, en la práctica se está desahuciando el Convenio por parte del Máximo Tribunal de Chile, a pesar que fuera ratificado en Septiembre de 1971

8. Al efecto, es necesario recordar el fallo de la Corte Interamericana de derechos Humanos, “Pávez versus Chile” de fecha 04 de Febrero de 2022, fallo en el que se condena al Estado de Chile por haber establecido judicialmente que el requisito legal de “idoneidad” para obtener y ejercer una profesión, había sido desplegada como una delegación absoluta en favor del intérprete, sin establecer salvaguardas para evitar que se realizara de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales.

9. En otro fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de marzo de 2010, “Barbería versus Chile” se reconoce un contrasentido que se permita a un extranjero cursar las asignaturas de la carrera y luego se le impida ejercerla, en razón de su nacionalidad. En otras palabras, se debe privilegiar el respeto de esta garantía

10. En concreto se debe respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el adecuado acceso a ejercer la profesión, tal y como ocurre lamentablemente en la especie con la resolución objeto de este recurso.

d) Garantía prevista en el Art 19 Nº 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica

1. La negativa de la Excmá. Corte Suprema de aceptar que mi representada preste juramento para ser investida del Título de Abogada, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión

2. La calificación de “mala conducta” de mi representada a pesar de los testigos presentados, de los antecedentes académicos y curriculares en la práctica impiden que sea investida del Título Profesional de Abogado que le permita ejercer libremente la profesión, incurriendo en la afectación de esta garantía constitucional.

3. La afectación de esta garantía constitucional, se da por la posibilidad que el artículo 523 Nº 4 del COT, le da a la Corte Suprema para calificar la “buena” o “mala” conducta de la postulante sin consideración a ningún parámetro, lo que resulta en una aplicación abusiva, razón por la que se acción de Protección para ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la Gestión pendiente de este Requerimiento

e) Garantía prevista en el Art 19 Nº 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica. El legislador permite en el artículo 523 Nº 4 del COT, que mediando una interpretación amplia, subjetiva y sin parámetros, se impida a mi representada

acceder al título de abogada fundado en antecedentes que no fueron confirmados por sentencia condenatoria alguna, por el contrario sobreseído definitivamente por efecto de la Prescripción, se consideran en su contra pues el legislador no especifica claramente el contenido del requisito habilitante para jurar, lo que permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato que el estado debe dar a quienes deseen realizar alguna actividad económica, como lo es ejercer una profesión liberal

f) Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad

1. Sostenemos que mi representada detenta en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogada, desde que, ha dado cumplimiento a los requisitos legales, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4° imponga un requisito difuso como lo es exigir “buena conducta” le ha permitido a la Excma. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta la de mi representada impidiéndole el derecho a acceder al Juramento de Abogada, lesionando su legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos, producto de una interpretación arbitraria y discriminatoria tal y como se ha desarrollados precedentemente.

2. Esta interpretación realizada por el Pleno de la Corte Suprema ha sido posible gracias a la facultad que el artículo 523 N° 4 del COT, le entrega, lo que en la especie permitió que se considerara para efectos de la calificación de la conducta, antecedentes que por ley no existe

3. De no mediar la existencia del artículo reprochado, la Corte no habría podido alegar la ausencia de antecedentes de buena conducta, pues habría bastado con la aplicación del numeral 3° del mismo artículo, para colegir que mi representado cumplía con la totalidad de los antecedentes incluyendo el de ausencia de condenas

4. Si se declara inaplicable la mencionada norma, la gestión pendiente, esto es, el recurso de protección deducido en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 2025, debería ser acogida por cuanto el acto reprochado como ilegal y arbitrario en ese recurso, no tendría justificación legal

g) Infracción al Principio non bis in ídem, y por ende al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el numeral 4° del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho.

2. El artículo 8, numeral 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”

El artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

3. De otro lado este Excmo. Tribunal, se ha referido a la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente forma: “(...) es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como la non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad

Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el Capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (...)

4. Además, el Excmo. Tribunal Constitucional ha vinculado este principio con las garantías procesales (...) tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia (...)

5. En el caso concreto mi representada fue objeto de una investigación penal, por supuesto ejercicio ilegal de la profesión, cuestión que NUNCA se comprobó por cuanto hubo suspensión condicional del procedimiento y posteriormente se sobreseyó definitivamente hace más de 16 años, con efecto de cosa juzgada en materia penal y civil, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal y 179 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, son estos mismos hechos, los que ha considerado el Pleno de la Corte Suprema para sancionar a mi representada, esta vez, con la imposibilidad de poder recibir el título de Abogada, por lo que en la especie se castiga a mi representada por hechos que no configuraron un delito y no fueron

sancionados, fueron sobreseídos, y a pesar de ello, se presume su culpabilidad, cuestión que ocurre sólo por cuanto el artículo 523 N° 4 del COT permite en su redacción vaga e imprecisa y sin delimitaciones, la posibilidad de calificar los antecedentes de mi representada como “malos”.

6. Siendo así, la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, en el caso concreto permitió que a mi representada se le investigara dos veces por un mismo hecho, razón por la que se ha planteado la acción de protección por la infracción de las garantías constitucionales, acción en la que el citado artículo constituye norma decisoria Litis

i) **Derecho a la Presunción de inocencia. “nulla peone sine culpa”.**

Artículo 19 N° 3 Inciso 7° En Relación con el Artículo 1 Inciso 1° De La Carta Fundamental

1. El inciso primero Séptimo del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone: “La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”

2. El artículo 1° inciso 1° de la Carta Fundamental previene: “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta norma reconoce el principio de dignidad de la persona humana y reconoce la autonomía subjetiva para ordenar su actuar y proscribiendo por ende la presunción de derecho de la culpabilidad

3. Según Jakob, el principio de culpabilidad significa que ésta es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad dolosa o culposa de una persona. Sin respetar el principio de culpabilidad la pena es ilegítima. Si la pena no está limitada por la culpabilidad, trata como cosa a la persona que va a ser sometida a ella. En otras palabras, la pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella, sino que, debe mantenerse dentro del marco de la culpabilidad del autor.

4. Por su parte el Tribunal Constitucional Federal alemán ha derivado el principio de culpabilidad no sólo de los principios generales del Estado de Derecho material.

Sino además específicamente de la obligación de respetar la dignidad humana; la prohibición de vulnerar la dignidad debe limitar la optimización de la utilidad de la pena.

5. El principio de inocencia se encuentra, además consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal

6. Según lo ha manifestado por este Excmo. Tribunal Constitucional, este principio importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al

mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Así, este principio está compuesto por dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado, el que debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario; y b) que el imputado no debe probar su inocencia (STC 739 c.8) En el mismo sentido STC 1351 c.45; STC 2673 c.57; STC 2896 c.5; STC 6885 c.22.)

7. No obstante, y a pesar de lo que debe entenderse como principio de Inocencia, en la especie y según queda en evidencia, a mi representada se la ha considerado culpable y por ende, se le ha imputado una mala conducta, sin haber sido nunca condenada, y más aún en la práctica es sancionada con la denegación de acceder al Título de Abogada, con la vulneración de sus derechos fundamentales como el de la no discriminación arbitraria, y el derecho al ejercicio de una profesión y acceder a un empleo en razón de ésta.

8. Pero no sólo se ha incurrido en una infracción a la Carta Constitucional, sino que además, se pone en riesgo la responsabilidad del Estado de Chile al incumplir la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en su artículo 8.2 que indica:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

9. Esta vulneración provoca a su vez impacto en otros derechos reconocidos en diversos Instrumentos Internacionales.

10. El efecto inconstitucional e inconvencional se manifiesta por aplicación concreta del requisito previsto en el numeral 4) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

11. De esta forma, se debe tener en cuenta que, al aplicar esta causal para impedir que se acceda al otorgamiento del Título de Abogado, debe considerarse la precaria densidad normativa de la misma, a fin de evitar efectos inconstitucionales, que puedan afectar los derechos fundamentales de mi representada, habida consideración del cumplimiento de los requisitos de la solicitante, y particularmente el sesgo de duda que se extendió, sobre la honorabilidad de la postulante.

j) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 Nº 26

1. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: “Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...” (STC 43.c 21)

2. “El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular” ...(STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de estos, ya que se ha visto privados en su ejercicio por mi representada

VIII CONCLUSIONES

1. Mi representada, ha deducido recurso de Protección en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2025, en el marco de un procedimiento administrativo de apertura de carpeta para titulación de abogado, en la cual se le denegó el derecho a ser investida como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT
2. La acción de protección reprocha el acto de la Excm. Corte Suprema, alegando la infracción de diversas garantías constitucionales, alegando que el acto además es arbitrario e ilegal.
3. Que para declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Corte Suprema es menester y esencial se declare la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 en la Gestión Pendiente, para evitar la lesión de los derechos fundamentales afectados pues es al amparo de esta disposición que se ha dictado el acto reprochado en la Gestión Pendiente
4. El artículo 523 N° 4 del COT, plantea como requisito para obtener el título de abogado, contar con antecedentes de buena conducta, dejando este concepto abierto, sin descripción de ninguna especie, sin parámetros para el juez que debe aplicar la norma, lo que lo hace una norma difusa con efectos, en el caso concreto que permitieron que mi representada, se vea impedida de acceder al Título de Abogada a pesar de contar con todos sus antecedentes Académicos, por haber existido una investigación penal que finaliza en sobreseimiento definitivo hace más de 16 años, por lo que no registra antecedentes prontuarios
5. La aplicación en el caso concreto, particularmente en la Acción de Protección tendrá efectos adversos validará la actuación del Pleno de la Corte, permitiendo la vulneración de las siguientes garantías fundamentales prevista en la Carta Fundamental:
 - a. Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental
 - b. Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos
 - c. Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas
 - d. Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, en concordancia con el artículo

5º inciso segundo de la Carta Fundamental y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la OIT

e. Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica

f. Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica

g. Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad

h. Presunción de Inocencia, Artículo 19 N° 3 inciso séptimo

i. Los hechos han afectado los derechos precitados en su esencia.

Artículo 19 N° 26

6. Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma ha permitido que a mi representada se le sancione por un hecho del que ha sido sobreseído definitivamente, siendo nuevamente juzgada (sin un debido proceso) por los mismos hechos, objeto de esa investigación, lo que implica una vulneración al principio Non bis in ídem, lo que deviene en una infracción al artículo 19 N° 5 inciso 2º en concordancia con el artículo 8º numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

7. El artículo 523 N° 4 del COT tiene efectos inconstitucionales en su aplicación en la Acción de Protección substanciada ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “González con Corte Suprema” Ingreso N° 1384-2026, hoy en apelación de resolución de admisibilidad ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 7610-2026

VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 16 de enero de 2026, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1384-2026, caratulada “GONZALEZ con CORTE SUPREMA”, la que se encuentra actualmente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema

Ingreso Nº 7 6 1 0 -2026, la que se encuentra actualmente pendiente de resolución

POR TANTO,

Y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el artículo 523 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales, es **INAPLICABLE** a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 16 de enero de 2026, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Nº 1 3 8 4 -2026, caratulada "GONZALEZ con CORTE SUPREMA", la que se encuentra actualmente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso Nº 7610-2026 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución , con costas

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Mandato Judicial en que consta mi personería para comparecer por doña Derlinda González Ibar, otorgado en la Notaría de Santiago, de don Pablo González Caamaño, de fecha 18 de agosto de 2023, Repertorio Nº 2988-2023
3. E-book del Recurso de Protección Ingreso Nº 1384-2026, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago
4. E-book de Apelación Ingreso Nº 7610-2026 de la Excma. Corte Suprema
5. Documento extraído del Diario Constitucional

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: SIRVASE S.S. permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las

0000033

TREINTA Y TRES

resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: soledadjmoris@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos.